

*Se niega a
recibir en propia mano
10/06/2025*

EXPEDIENTE: AÁO/DGG/DVA/104/2025/OB

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, Luis Miguel Ramos Figueroa, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente número **AÁO/DGG/DVA/104/2025/OB**, derivado de la visita de verificación en materia de construcción al inmueble denominado **CONJUNTO HABITACIONAL TORRES DE MIXCOAC, UBICADO EN: BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 1661, EDIFICIO A-3, DEPARTAMENTO 2, COLONIA TORRES DE MIXCOAC, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva en virtud de los siguientes:

RESULTANDOS

1. El día **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, se expidió la orden de visita de verificación para construcción **AÁO/DGG/DVA/104/2025/OB**, con la cual se instruyó, entre otros, a la **C. Paula Carrizosa Martínez**, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con número de credencial **T0039**, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, **"EN VIRTUD DE EXISTIR QUEJA CIUDADANA INGRESADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA PARTICULAR, CON NÚMERO DE TURNO 954, DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA VISITA DE VERIFICACIÓN AL INMUEBLE DENOMINADO CONJUNTO HABITACIONAL TORRES DE MIXCOAC, UBICADO EN BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 1661, EDIFICIO A-3, DEPARTAMENTO 2, COLONIA TORRES DE MIXCOAC, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, POR LO ANTERIOR LA PRESENTE ORDEN SE EMITE PARA CORROBORAR SI CUENTA CON LAS DOCUMENTALES QUE AMPAREN SU LEGAL EJECUCIÓN PARA REALIZAR TRABAJOS DE REPOSICIÓN DE CANCELERÍA EN VENTANAS EXTERIORES"**.
2. Siendo las **once horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, se practicó la Visita de Verificación, cuyo resultado se asentó en el Acta **AÁO/DGG/DVA/104/2025/OB**, misma que corre agregada en autos, siendo atendido por una persona del sexo femenino que dijo llamarse [REDACTED] y quien se negó a identificar por lo que se dejó asentada su media filiación dentro del acta de visita de verificación, asimismo tampoco se logró designar persona alguna que pudiera fungir como testigo de asistencia.
3. Esta Autoridad el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, emitió **Auto de Radicación** para que se formara expediente y se registrara en el Libro de Gobierno de la Coordinación de Calificación de Infracciones.
4. El **diez de abril de dos mil veinticinco** esta Autoridad emite el **Acuerdo de Medida de Apremio y nueva visita** para el inmueble de mérito en virtud de existir informe de inejecución por oposición al existir la imposibilidad material de llevar a cabo la Visita de Verificación ordenada.
5. En fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, esta autoridad ordeno la segunda visita de verificación para el inmueble de mérito en virtud del acuerdo mencionado en el numeral cuatro.
6. El día **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, la C. María Teresa Ramírez Ávila cerciorada de ser el domicilio indicado en la orden de visita de Verificación solicitó la presencia del visitado o su representante legal, pero al no haber encontrado a persona alguna para que atendiera la visita de verificación, procedió a fijar citatorio por instructivo en acceso principal del inmueble con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, para que esperara a la verificadora el día **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, a las **dieciséis horas con**

diez minutos, apercibido de que en caso de no atender el instructivo, se levantaría acta con el resultado de la inspección ocular que realizará el verificador en presencia de dos testigos.

7. Siendo las **dieciséis horas con diez minutos del día veintidós de abril de dos mil veinticinco**, la **C. María Teresa Ramírez Ávila**, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con número de credencial **T0229** practicó la Visita de Verificación, cuyo resultado se asentó en el Acta **AAO/DGG/DVA/104/2025/OB**, misma que corre agregada en autos, siendo atendido por el C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad dijo tener carácter de **propietario** y quien se identifica con Pasaporte expedida a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con número de folio [REDACTED] nombrando como testigo de asistencia a la C. [REDACTED], misma que se identificó a satisfacción de la servidora encargada de la diligencia.

8. Toda vez que el visitado omitió hacer manifestaciones a lo consignado en el acta, se tuvo por **PRECLUIDO** su derecho mediante Acuerdo de Preclusión de fecha **trece de mayo de dos mil veinticinco** dondó se desprende que el visitado tuvo diez días hábiles para realizar observaciones a la Acta de Visita de Verificación, número **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0413/2024**, de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticinco** mismos que **trascurrieron del veintitrés de abril al ocho de mayo de dos mil veinticinco**.

9. Con fundamento en el artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que establece que la Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, sin que se violen los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales y toda vez que de lo asentado en el acta de la primera visita de verificación se desprende que se impidió a la Servidora Pública Responsable la práctica de la diligencia y el sentido de la Resolución Administrativa será el mismo.

Por lo que, al no quedar etapas procedimentales pendientes por desahogar, se procede a calificar el acta de visita de verificación administrativa, en base a los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 7 Apartado A, numerales 1, 2, 3, artículo 52 numerales 1 y 4, artículo 53 Apartado A numerales 1, 2, 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 11 y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I y IV, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones VI, X XX y 3, 4, 5, 6, 18, 87 fracción I, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1°, 2°, 3° fracción I, II, X, XI, XIII, 12, 13, 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 244, 245 y 246 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; las normatividades anteriores vigentes en la Ciudad de México; esta autoridad es competente para conocer el presente asunto.

II.- De conformidad con los hechos consignados en el acta del **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, al momento de la visita de verificación administrativa, la Servidora Pública Responsable, asentó:

a) Se requiere al C. visitado, para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, por lo que muestra los siguientes documentos:

"No exhibe documentos, se oponen a la presente diligencia" (SIC)

b) En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hace constar lo siguiente:

1. ***"Me constituí plena y legalmente en el domicilio objeto de la presente orden de visita de verificación, toco en varias ocasiones y sale una persona del sexo femenino quien dice llamarse [REDACTED] y comenta que es la persona que hace el aseo del departamento, que llamará para ver si puede permitir el acceso, después de unos minutos y dice que ya realizó tres llamadas y no le contestan, que no puede permitir el acceso, se le hace saber el apercibimiento en caso de oposición y reitera la negativa de atender la presente orden de visita de verificación, se video filmación con cámara Sony HDRCX 405" (SIC)..***

c) Leída que fue la presente acta el C. visitado manifestó:

"Testado" (SIC)

d) En el apartado relacionado con observaciones la Servidora Pública Responsable, señaló:

"No hay persona alguna que pueda o quiera fungir como testigo" (SIC)

III.- De conformidad con los hechos consignados en el acta del **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, al momento de la visita de verificación administrativa, la Servidora Pública Responsable, asentó:

"Constituida plena y legalmente en el domicilio indicado en la orden de visita de verificación corroborando sea correcto. El visitado con quien me identifiqué y explico el motivo de mi presencia, quien me permite el acceso al interior del departamento 2 (dos) observando que se trata de un departamento con aprovechamiento habitacional, al momento habitado, observando menaje propio de casa habitación. Se observa área de sala comedor, cocina, sanitario y recámaras, donde al momento no se observa ningún trabajo constructivo en cualquiera de sus modalidades, no se observa trabajadores, ni materiales, por tal motivo los puntos del objeto y alcance 1 al 25 no se pueden desahogar ya que no se observa ningún trabajo constructivo." (SIC)

IV.- Las órdenes y actas de visita de verificación para construcción **AÁO/DGG/DVA/104/2025/OB**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el artículo 4º; los cuales contienen los requisitos que todo acto de autoridad requiere para su validez, como son: a) están debidamente fundadas, dado que contiene los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) contienen los motivos que originaron su expedición y; c) contienen específicamente las directrices a que debe constreñirse las verificaciones, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al propietario o copropietarios del inmueble ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

V.- Iniciando con el análisis del acta de visita de verificación para construcción **AÁO/DGG/DVA/104/2025/OB**, de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco** se desprende la existencia de infracciones que sancionar, esto es así ya que de la misma se desprende que se impidió el acceso a la Servidora Pública para realizar la diligencia de

verificación; así como desarrollar el objeto y alcance de la misma, ordenada para el inmueble denominado **CONJUNTO HABITACIONAL TORRES DE MIXCOAC, UBICADO EN: BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 1661, EDIFICIO A-3, DEPARTAMENTO 2, COLONIA TORRES DE MIXCOAC, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, transgrediendo los preceptos legales que a continuación se insertan:

Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México

“ARTÍCULO 251. Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I.- Con multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

c) Se obstaculice o se impida en cualquier forma las funciones de los verificadores señaladas en el Capítulo anterior y en las disposiciones relativas del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.”

Considerando lo anterior, y con fundamento en el artículo 10, fracción VII del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

VII.- Permitir al Servidor Público Responsable el correcto desempeño de sus funciones conforme al objeto y alcance establecido en la Orden de Visita de Verificación;” (sic).

Con base en los artículos mencionados en este considerando y lo asentado en el acta de visita de verificación administrativa, se desprende que al momento de la visita la Servidora Pública Responsable asentó:

“...comenta que es la persona que hace el aseo del departamento, que llamará para ver si puede permitir el acceso, después de unos minutos y dice que ya realizó tres llamadas y no le contestan, que no puede permitir el acceso, se le hace saber el apercibimiento en caso de oposición y reitera la negativa de atender la presente orden de visita de verificación...” (SIC)

Por lo que es procedente confirmar e imponer al titular y/o propietario del inmueble verificado una multa equivalente a **50 veces el valor de la Unidad de Cuenta vigente de la Ciudad de México**; con fundamento en el artículo 251, fracción I, inciso c) del Reglamento en cita, tal y como se determinó en el **Acuerdo Administrativo de medida de apremio y nueva visita de fecha diez de abril de dos mil veinticinco y que fue notificado el día veintidós de abril de dos mil veinticinco**, y toda vez que de la ejecución del mismo se desprende que se permitió el desarrollo de la segunda visita, esta Autoridad hace de su conocimiento que **queda subsistente la MULTA por la cantidad de 50 veces el valor de la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México**.

VI. Déjese sin efectos el **acuerdo tercero del Acuerdo Administrativo de medida de apremio y nueva visita de fecha diez de abril de dos mil veinticinco**, en el cual se ordenó que en caso de oposición se procedería a imponer inmediatamente el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL DEL INMUEBLE**, y a su vez sería acreedor a una multa por 200 veces el valor de la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México.

Toda vez que, esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la ley de Procedimiento Administrativo y 247 del Reglamento de Construcciones, ambos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, al no ser posible su individualización porque no cuenta con elementos para poder determinarlos; conlleva a imponer una sanción de tipo mínimo sin que viole los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales con apoyo en la Tesis aislada con número de registro 225, 829 Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

“MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.” (Sic)

VII.- Finalmente con el análisis del acta de visita de verificación para construcción **AÁO/DGG/DVA/104/2025/OB**, de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, realizada por personal especializado en materia de construcciones adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en la que se asentó lo siguiente: **“...se trata de un departamento con aprovechamiento habitacional, al momento habitado, observando menaje propio de casa habitación. Se observa área de sala comedor, cocina, sanitario y recámaras, donde al momento no se observa ningún trabajo constructivo en cualquiera de sus modalidades, no se observa trabajadores, ni materiales, por tal motivo los puntos del objeto y alcance 1 al 25 no se pueden desahogar ya que no se observa ningún trabajo constructivo.” (SIC)** en consecuencia se puede observar que al momento de la visita de verificación **no se aprecian trabajos de construcción recientes o en ejecución, ni material de construcción o residual, ni trabajadores de la construcción**, manifestaciones que por su propia y especial naturaleza brindan certeza de lo que en ella contiene, y a efecto de robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio contenido en la Tesis 169497. 1a. LI/2008. Primera Sala Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Pág. 392.

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

En virtud de los resultandos y considerandos anteriormente señalados, es de resolverse; y se

-----R E S U E L V E -----

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al VII de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la **existencia de infracciones que sancionar**, en relación con el inmueble denominado **CONJUNTO HABITACIONAL TORRES DE MIXCOAC, UBICADO EN: BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 1661, EDIFICIO A-3, DEPARTAMENTO 2, COLONIA TORRES DE MIXCOAC, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO** toda vez que se impidió a la Servidora Pública Responsable desarrollar el objeto y alcance de la Visita de Verificación de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**.

SEGUNDO. Fundado y motivado en el considerando V de la presente determinación, se hace del conocimiento al **C. ADMINISTRADOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble denominado **CONJUNTO HABITACIONAL TORRES DE MIXCOAC, UBICADO EN: BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 1661, EDIFICIO A-3, DEPARTAMENTO 2, COLONIA TORRES DE MIXCOAC, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que queda subsistente la multa equivalente a **50 veces el valor de la Unidad de Cuenta vigente de la Ciudad de México**; con fundamento en el artículo 251, fracción I, inciso c) del Reglamento en cita, tal y como se determinó en el **Acuerdo Administrativo de medida de apremio y nueva visita de fecha diez de abril de dos mil veinticinco** y que fue **notificado el día veintidós de abril de dos mil veinticinco**, y toda vez que de la ejecución del mismo se desprende que se permitió el desarrollo de la segunda visita del **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, esta Autoridad ordena que se deje sin efectos el **acuerdo tercero del Acuerdo Administrativo de medida de apremio y nueva visita de fecha diez de abril de dos mil veinticinco**, en el cual se ordenó que en caso de oposición se procedería a imponer inmediatamente el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL DEL INMUEBLE**, y a su vez sería acreedor a una multa por 200 veces el valor de la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México.

TERCERO De acuerdo con el considerando VII, se desprende que no existe materia que calificar, considerando lo asentado en el acta de visita de verificación del **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, practicada al inmueble denominado **CONJUNTO HABITACIONAL TORRES DE MIXCOAC, UBICADO EN: BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 1661, EDIFICIO A-3, DEPARTAMENTO 2, COLONIA TORRES DE MIXCOAC, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que al momento de dicha visita de verificación de no se aprecian trabajos de construcción recientes o en ejecución y el único uso asentado dentro del acta de verificación es el habitacional.

CUARTO. Comuníquese al **C. ADMINISTRADOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble verificado, que se le otorga un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que efectúe el pago de las **sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor**, por lo que deberá acudir a la Dirección de Verificación Administrativa, ubicada en el Edificio de esta Alcaldía en Calle Canario S/N, Esquina Calle 10, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México, a efecto de que se le expida la orden de cobro correspondiente y realice su pago en la Tesorería de la Ciudad de México, **apercibido de que en el caso de omitir el pago de la sanción económica impuesta, esta autoridad solicitará al tesorero de la Ciudad de México inicie el procedimiento económico coactivo regulado en el Código Fiscal para la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente de la Ciudad de México.**

QUINTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de la multa impuesta al C. ADMINISTRADOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble denominado CONJUNTO HABITACIONAL TORRES DE MIXCOAC, UBICADO EN: BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 1661, EDIFICIO A-3, DEPARTAMENTO 2, COLONIA TORRES DE MIXCOAC, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, para que, en uso de sus atribuciones, lleve a cabo los actos procedentes para la ejecución de la misma.

SEXTO. Hágase del conocimiento al **C. ADMINISTRADOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE**, que con fundamento en los artículos 257 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, 7° fracción III, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que contra la presente resolución administrativa puede interponer el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad emisora, o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se habilitan días y horas inhábiles para notificar la presente Resolución Administrativa en términos del Artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al **C. ADMINISTRADOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** en el domicilio denominado CONJUNTO HABITACIONAL TORRES DE MIXCOAC, UBICADO EN: BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 1661, EDIFICIO A-3, DEPARTAMENTO 2, COLONIA TORRES DE MIXCOAC, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

Así lo resuelve y firma para constancia Luis Miguel Ramos Figueroa, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos con fundamento en los artículos 52 numerales 1 y 4, artículo 53 apartado A numerales 1, 12 fracciones I, V, XIII y XV, apartado B numerales 1, 3 inciso a), fracciones I y III de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 16, 20, 21, 29 fracciones I, V, VI, XIII, XVI y XVII, 30, 31 fracciones III, XV, XVI, 34 fracciones III y IX, 71 fracción I y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6, 14 apartado B fracciones I inciso a) c) d) e) f) g) i) j) l) m) n), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracciones VI, VII, XI, XII, XIII, XV y XVII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en conformidad a lo establecido al Acuerdo Delegatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1530, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco.


LUIS MIGUEL RAMOS FIGUEROA
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

ELABORO Y REVISO GVB



